

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar núm. 29. MADRID. Teléfono 242484

Ejemplar 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVII

Viernes 11 de abril de 1952

Núm. 102

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 28 de marzo de 1952 por el que se suprime la «Caja de compensación del Paño por escasa» de energía eléctrica, creada por Decreto-ley de 3 de agosto de 1945 1642	
Otro de 8 de abril de 1952 por el que se resuelve cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo y la Diputación Foral de Navarra 1643	
Otro de 8 de abril de 1952 por el que se resuelve cuestión de competencia surgida entre los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda 1644	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Alhucemas a favor de doña Arnelina García-Prieto y Montero 1647	
Otro de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Villanueva de la Sagra a favor de don Mariano Dorado y Rodríguez de Campomanes 1647	
Otro de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Conde de Alcudia y Conde de Gestalgar a favor de don Antonio de Saavedra y de Llanza 1647	
Otro de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Albalat de Segur a favor de don Antonio de Saavedra y de Llanza 1647	
Otro de 4 de abril de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Casanova a favor de don Jesús Jofre y Eelda 1647	
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don José García de Lomas y Barrachina 1647	
MINISTERIO DE MARINA	
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se rectifica el de 28 de diciembre de 1951, en el que se modificaban los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, debiendo entenderse redactado en la forma que se expresa 1648	
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 28 de marzo de 1952 sobre impuestos de Títulos y Grandezas concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista 1648	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se declaran jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía don Manuel Mesa López, don Miguel Calvo García y don José Abello Drets 1648	
Otros de 28 de marzo de 1952 por los que se nombran Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a don Francisco Segura Cuadrado y don Esteban Martín Lozano 1649	
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a don Rufino Gea y Sacasa 1649	
Otro de 4 de abril de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don José Pablo de Castro Llorente súbdito portugués 1649	
Otro de 4 de abril de 1952 por el que se autoriza la revisión transitoria de los precios fijados en los con-	
	tratos que la Administración tiene establecidos con los adjudicatarios de los servicios de conducción del correo, salvo que por el Ministerio de la Gobernación se estimase más ventajosa la caducidad y nueva licitación 1649
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se regula la denominación e instalación de Albergues y Paradores 1650	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 5 de abril de 1952 por la que se confirma en su actual destino de las Tropas de Policía del Sahara al Comandante de Infantería don José María Troncoso Palheiro 1651	
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se dispone una emisión especial de sellos de correo, conmemorativa de la celebración del «Día del Sello Colonial», para cada uno de los Territorios de Guinea española de Iñal y del Sahara español 1651	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de Villaviciosa don Emilio Alemany Cifuentes 1651	
Otra de 5 de abril de 1952 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO de 17 de marzo último para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia que se mencionan 1651	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 29 de marzo de 1952 por la que se modifica la plantilla del personal facultativo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España 1651	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 27 de marzo de 1952 por la que se dictan normas para solicitar subvención para proseguir y fomentar las campañas emprendidas por la Junta Nacional contra el Analfabetismo 1652	
Otra de 8 de abril de 1952 por la que se nombra el Jurado de admisión y calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año 1652	
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 28 de marzo de 1952, conjunta de ambos Departamentos, por la que se establecen las obligaciones de las empresas industriales en orden a la formación profesional 1652	
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Orden de 31 de marzo de 1952 sobre concesión de Militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los ex cautivos 1653	
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. —Dirección General de Marruecos y Colonias.—Haciendo público el plazo para formular oposición por parte de terceros ante esta Dirección General en los títulos del Empréstito del Majzén 1928 anunciados como desaparecidos 1653	
JUSTICIA. —Dirección General de Prisiones.—Anunciando concurso para adquisición de máquinas de escribir con destino a los distintos establecimientos penitenciarios 1653	
Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en la oposición para ingreso en la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones 1653	

	PÁGINA		PÁGINA
OBRAS PUBLICAS— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Modificando la Orden de 8 de marzo de 1951 en relación con el aprovechamiento del río Tera para producción de fuerza motriz	1654	Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua, a Valverde de la Sierra (León), con tuberías de fundición»	1655
Anunciando subasta de las obras de «Tramo de aforos de Baibuena sobre el río Guadiana»	1654	Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Horcajo Medianero, excepto las de captación ya construidas (Salamanca)»	1655
Anunciando subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Miravet (Tarragona), solución de tubería de fundición»	1655	EDUCACIÓN NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Declarando admitidos y excluido los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de Universidad que se menciona	1655
Anunciando subasta de las obras de «Distribución de aguas potables para Gurrea de Gállego (Huesca)»	1655	TRABAJO.— <i>Dirección General de Previsión.</i> —Resolución por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas del Seguro de Accidentes de Trabajo	1655
Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Cebolla, excluidas las de captación (Toledo)» ...	1655	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DÉCRETO de 28 de marzo de 1952 por el que se suprime la «Caja de compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», creada por Decreto-ley de 3 de agosto de 1945.

Es propósito del Gobierno, reiteradamente expuesto, simplificar y reducir en cuanto sea posible los servicios u organismos de la Administración del Estado cuya finalidad o actual régimen de funcionamiento no respondan ya a las circunstancias existentes en el momento de su creación.

En consecuencia, y habiendo desaparecido las urgentes razones que aconsejaron la promulgación del Decreto-ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que fué creada la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», se considera conveniente proceder a su supresión.

Por otra parte, en el período de actuación de la citada Caja, las atenciones sociales cubiertas por la misma han superado el producto del recargo establecido para hacer frente a ellas, dando origen a una situación deficitaria que obliga a mantener dicho recargo durante el tiempo estrictamente indispensable para enjugarla, ingresándose su importe en una cuenta especial que, con dicha finalidad, se abrirá en el Tesoro público.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», creada por el artículo séptimo del Decreto-ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, ratificado por Ley de treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo segundo.—Después del treinta de abril del corriente año, las empresas afectadas por el Decreto-ley antes citado, y por los de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, no podrán iniciar nuevos expedientes para reclamación de derechos correspondientes al personal obrero subsidiable de las mismas, sin perjuicio de la obligación por parte de dichas empresas de abonar en todo caso a sus obreros las cantidades devengadas a su favor hasta la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El Estado se hace cargo de los dere-

chos y obligaciones de la Caja que se suprime, tomando por su cuenta tanto el cobro de los créditos a su favor como el pago de los débitos por ella contraídos, a cuyo efecto, y durante el tiempo estrictamente necesario para asegurar el cumplimiento de aquellas obligaciones, continuará en vigor el recargo que sobre el consumo de energía eléctrica fué establecido por el Decreto-ley de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto.—Todas las funciones directivas y de gestión relativas a la liquidación de la Caja serán asumidas por una Comisión, que constituirán el Presidente de la misma o la persona que en su lugar designe el Ministro de Trabajo, como Presidente; un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y el Secretario General de la Caja.

Esta Comisión deberá tener concluidos los trabajos que se le encomiendan antes del día veinte de mayo próximo, y hará entrega al Ministerio de Hacienda de los bienes y documentación de la Caja, mediante los oportunos inventarios y relaciones, ingresando en el Tesoro público el efectivo resultante con aplicación a un concepto especial, que se destinará, exclusivamente, a la liquidación de las obligaciones que en el momento de su extinción tuviere la Caja pendiente.

Artículo quinto.—Todo el personal de la Caja cesará en su cometido el día treinta de abril próximo, pero el personal administrativo y subalterno tendrá derecho a percibir, en concepto de indemnización, dos mensualidades de sus haberes por cada año o fracción de año de servicio prestado a la Caja, sin que este beneficio alcance a quienes pertenezcan a clases activas del Estado o de Corporaciones de derecho público.

Artículo sexto.—A partir de la publicación del presente Decreto, los ingresos que deben realizar las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica por el recargo establecido sobre los consumos facturados los efectuarán precisamente, cualquiera que sea la época de que procedan, en las respectivas Delegaciones provinciales de Hacienda, con aplicación al concepto especial que se indica en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda utilizará sus propios funcionarios para la realización de los trabajos derivados de la supresión de la Caja, los cuales no podrán percibir remuneración alguna especial por razón de estos servicios.

Para el cobro de los créditos y derechos existentes a favor de la Caja, podrá hacerse uso en caso necesario del procedimiento de apremio administrativo.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda

para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 8 de abril de 1952 por el que se resuelve cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo y la Diputación Foral de Navarra.

En los expedientes de la cuestión de competencia negativa surgida entre la Magistratura de Trabajo y la Diputación Foral de Navarra con respecto a la reclamación formulada por don Francisco Montero Nogués contra la Junta Administrativa del servicio municipalizado de alumbrado eléctrico y molino de cereales de la villa de Esparza de Salazar, de los cuales resulta:

Primero. Que don Francisco Montero Nogués, que prestaba los servicios de encargado del molino y central eléctrica de la «Sociedad Molino-Electra de Esparza de Salazar», y siguió prestándolos igualmente cuando el Municipio adquirió la central e instalación y organizó el servicio municipalizado de alumbrado eléctrico y molino de cereales, sin recibir nombramiento no concertar pacto expreso sobre la continuación de estos servicios, fué separado de su puesto por acuerdo, previo expediente, de la Junta Administrativa de dicho servicio, y reclamó de ello ante la Magistratura de Trabajo de Navarra, la cual dictó sentencia en veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, declarándose incompetente para conocer de la demanda, por entender que en el Reglamento del mencionado servicio municipalizado de Esparza de Salazar, formulado por la Junta de Quincena en veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y aprobado por la Diputación Foral de Navarra en veintitrés de julio siguiente, en el cual se regula lo relativo al encargado del molino y central eléctrica, se dice en el artículo treinta y cinco que cuantos incidentes se susciten en la interpretación de sus disposiciones serán resueltos, en primera instancia, por la Junta Administrativa, y en alzada, por la Diputación Foral de Navarra. Por ello, y teniendo en cuenta también que el cargo del demandante tenía asignación fija en el presupuesto municipal, entendía el Magistrado de Trabajo que la competencia correspondía a la autoridad administrativa.

Segundo. Que acudió entonces el reclamante ante esta autoridad administrativa, entablando, puesto que le había sido denegada la reposición en virtud del silencio administrativo, un recurso de alzada ante la Diputación Foral de Navarra, la cual, en treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, se declaró incompetente, fundándose en que, a tenor del espíritu y de la letra del capítulo séptimo del título tercero del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, el carácter de empleados municipales no lo tienen los de las Juntas de servicios municipalizados, los cuales, según lo preceptuado en el artículo quinientos doce de dicho Reglamento y en la Circular complementaria de siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, vigente, de conformidad con lo dispuesto en la norma novena de las establecidas por el Consejo Foral Administrativo de Navarra de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y seis para la municipalización de servicios, han de ser nombrados y dotados con independencia plena por las mismas Juntas. Por ello entendía la Diputación Foral que, como tiene declarado en constantes resoluciones recaídas en casos análogos, en los incidentes que sobrevengan acerca del trabajo, remuneración, etc., de los empleados de esa clase de organismos, no ha de entender ella en alzada como si se tratase de empleados municipales. Declaraba, además, agotada con aquel recurso la vía gubernativa, por si el recurrente estimaba procedente interponer las acciones de que se creyese asistido ante la jurisdicción correspondiente.

Tercero. Que ante estos dos fallos contradictorios el reclamante instó el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades, dirigiendo, en treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, a cada una de ellas, el correspondiente escrito con copia o testimonio de la otra resolución denegatoria y haciendo constar en cada uno de esos escritos que con la misma fecha presentaba el otro.

Cuarto. Que la Diputación Foral de Navarra, previo informe del Letrado Jefe de su Negociado de Gobernación, acordó, en doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, confirmar su anterior declaración de incompetencia, afirmando que la doctrina mantenida en ella, con vista al Reglamento de Administración Municipal de Navarra, coincide con la orientación de la legislación general y de la doctrina en la distinción que se hace entre servicios de carácter estrictamente municipal y servicios de tipo industrial, cuya municipalización está permitida a los Ayuntamientos, para dejar sentado que los trabajadores que prestan sus trabajos a las órdenes de los dichos servicios municipalizados están sometidos a la legislación laboral, y que el mismo criterio se sustenta en la Orden de la Presidencia del Gobierno de trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que, al resolver un recurso de agravios interpuesto contra resolución de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, afirma que no teniendo el recurrente la condición de funcionario público, sino la de trabajador o productor al servicio de un establecimiento fabril del Estado, su situación frente a éste no se regula por las normas jurídicas aplicables a los funcionarios públicos, sino por las especiales que fijan las relaciones entre patronos y trabajadores; añadía la Diputación que toda esa doctrina ha sido recogida expresamente en el artículo ciento ochenta del nuevo texto de la Ley de Administración Local, al disponer que la sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere la condición de funcionario del respectivo municipio.

Quinto.—Que la Magistratura de Trabajo de Navarra, por su parte, después de citar a las partes y al Fiscal (que se pronunció en favor de la competencia administrativa) dictó un auto en cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en el que mantuvo su primitiva declaración de incompetencia, por las razones aducidas entonces, insistiendo en que el hecho de que el sueldo del actor figure en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento, unido a que en el artículo treinta y cinco del Reglamento del servicio municipalizado dispone que los incidentes que existiesen sobre cumplimiento o interpretación de sus disposiciones, el cual dedica un capítulo a lo relativo al puesto del reclamante, serán resueltos por la Junta y la Diputación, demuestran que el que demanda es empleado municipal y no obrero.

Sexto.—Que con estos acuerdos ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia negativa y remitieron las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes artículos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de tres de febrero de mil novecientos veintiocho: artículo doscientos cincuenta: «Todos los empleados que hayan de percibir sueldos o retribuciones de fondos municipales deberán ser nombrados por los Ayuntamientos».

Artículo doscientos cincuenta y tres: «Los Ayuntamientos formularán las condiciones a que se ha de ajustar el nombramiento, que estarán expuestas en la Secretaría municipal por todo el tiempo que dure la convocatoria, determinando claramente los derechos y obligaciones del ejercicio del cargo.»

Artículo doscientos sesenta y siete: «Tan pronto como llegue a conocimiento del Alcalde, Comisión Permanente o Ayuntamiento, la comisión de una falta grave, el Alcalde citará a sesión extraordinaria al Ayuntamiento, quien acordará la formación del oportuno expediente, y terminada su instrucción se dará vista del mismo al interesado... y cumplido este trámite se reunirá nuevamente el Ayuntamiento acordando lo que en justicia proceda.»

Artículo quinientos doce, que se refiere a las Juntas de Abastos: «...Las Juntas tendrán absoluta facultad para nombrar todos sus dependientes...»

Los siguientes artículos del Reglamento para la Administración del Servicio municipalizado de Alumbrado Eléctrico y Molino de Cereales de Esparza de Salazar, de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo cuarto: «Para el funcionamiento del molino y central eléctrica habrá un encargado, quien cuidará con el mayor esmero y diligencia de que todas las máquinas e instalaciones de dichos servicios estén siempre perfectamente limpias y engrasadas y en el mejor estado de conservación y funcionamiento.»

Artículo treinta y cinco: «Cuantos incidentes se susciten sobre cumplimiento o interpretación de las disposiciones de este Reglamento serán resueltas en primera instancia por la Junta Administrativa y en alzada por la Excm. Diputación Foral de Navarra.»

El artículo ciento ochenta del texto articulado de la Ley de Administración Local, dado por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta: «La sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere la condición de funcionario del respectivo municipio.»

El artículo ocho de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno: «Los funcionarios públicos se registrarán por su legislación especial;

Considerando. Primero.—Que la presente cuestión de competencia negativa ha surgido entre la Magistratura de Trabajo y la Diputación Foral de Navarra al declararse una y otra incompetente para conocer en la reclamación presentada por el encargado de la central eléctrica y molino de cereales del servicio municipalizado de alumbrado y molino de Esparza de Salazar, contra el acuerdo de la Junta de dicho servicio que le separó de su puesto.

Segundo.—Que dicho encargado de la central eléctrica y molino no aparece que sea un funcionario municipal, en el propio sentido de la palabra, sino un empleado de la Junta Administrativa del mencionado Servicio municipalizado de Alumbrado y Molino; no ha recibido nombramiento del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y siguientes del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de tres de febrero de mil novecientos veintiocho, ni en su separación ha intervenido tampoco la Corporación Municipal, como ordena el artículo doscientos sesenta y siete del mismo Reglamento; ha venido prestando para la Junta Administrativa del servicio el mismo trabajo que prestaba a la empresa privada que antes era propietaria del negocio que compró el Municipio, sin que el hecho de que el servicio haya sido municipalizado sea bastante para alterar la condición de este obrero y sin que la circunstancia de que figure la dotación del puesto del reclamante en el presupuesto del Ayuntamiento, cuando debiera figurar en uno del Servicio municipalizado, pueda convertirle por sí sola en funcionario municipal, como tampoco el hecho de que el Reglamento del Servicio someta a la Junta del Servicio y a la Diputación Foral de Navarra la resolución de los incidentes que surgieran en su cumplimiento. Siendo de advertir que en los artículos diez y siguientes de este Reglamento se enuncian las obligaciones y posibles faltas de ese encargado, pero no se dice nada acerca del carácter administrativo del mismo.

Tercero.—Que no siendo el reclamante funcionario del Municipio, sino simple empleado de otro organismo que no es el Ayuntamiento, de una Junta de un servicio municipalizado, que como tal debe estar nombrado y dotado por ese otro organismo con independencia plena, tal como el artículo quinientos doce del Reglamento administrativo de Navarra dispone para las Juntas de Abastos, según tiene declarado la Diputación Foral, no puede estimarse comprendido en el precepto especial que agrega a los funcionarios públicos de la legislación normal de trabajo, habiendo de estar su situación regulada, por consiguiente, por las normas que rigen las resoluciones entre patronos y trabajadores.

Cuarto.—Que esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que la legislación municipal general vigente en este momento se ha preocupado de dejar bien claro se criterio, pues el artículo ciento ochenta del texto articulado de la Ley de Administración Local precisa que la sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere la condición de funcionario del Municipio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto atribuyendo la competencia a favor de la Magistratura de Trabajo de Navarra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 8 de abril de 1952 por el que se resuelve cuestión de competencia surgida entre los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda.

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda con motivo del expediente disciplinario instruido por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona al Ingeniero Director de Obras de la misma, don José Miralles Gisbert, de los cuales resulta:

Primero.—Que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, mediante concurso previamente convocado al efecto, nombró, en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, Ingeniero Director de las Obras del Consorcio al Ingeniero de Caminos don José Miralles Gisbert, el cual desempeñó efectivamente ese cargo a partir de aquel momento, y que como consecuencia de tal nombramiento el Ministerio de Obras Públicas, por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, con objeto, según decía expresamente, de definir la situación que al citado Ingeniero correspondía en el escalafón del Cuerpo de Caminos, le declaró en la de «supernumerario en servicio activo» (con arreglo a los preceptos del Real Decreto de veinticinco de marzo de mil ochocientos ochenta y uno). Sin embargo, en la citada Orden decía el Ministerio que se «había servido nombrar» a dicho señor para aquel cargo, al cual había sido «designado» por el Consorcio.

Segundo.—Que después de que el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, creó las Direcciones Facultativas de los Puertos de las Zonas Francas, que habían de ser desempeñadas por Ingenieros de Caminos, los cuales vendrán a formar parte de los Consorcios como Vocales del Estado, en representación del Ministerio de Obras Públicas, y en tal calidad pertenecerán al Pleno y al Comité Ejecutivo de la Entidad, disposición contra la que recurrió el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona; el Ministerio de Obras Públicas no designó a nadie para el nuevo cargo en dicha Zona, ni el Consorcio consideró como tal al que era Ingeniero Director de sus obras desde mil novecientos cuarenta y tres, el cual no entró a formar parte del Pleno ni del Comité Ejecutivo, ni fue convocado para sus sesiones. Por el contrario, en cierta ocasión en que el señor Miralles comenzó a usar la antefirma «El Ingeniero Director Facultativo del Puerto», el Comité Ejecutivo del Consorcio le comunicó, en veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho que se abstuviese de utilizar otro título que el que se le había otorgado en su nombramiento y dejase de usar la citada antefirma, con lo que el señor Miralles volvió a emplear la primitiva.

Tercero.—Que el Pleno del Consorcio, en dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete acordó formar expediente al señor Miralles, por entender que podía haber incurrido, con motivo de la revisión de precios de una obra y del informe sobre una factura de jornales, material y transporte, en faltas sancionadas en el Estatuto del Consorcio, nombrando al efecto Instructor del expediente a uno de los Vocales de dicho Pleno y que el expedientado alegó depender exclusivamente del Ministerio de Obras Públicas, por lo que consideraba incompetente al Consorcio para formarle expediente y nulo cuanto se actuase en tal sentido, y acudió, al mismo tiempo, al mencionado Ministerio, cuya Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se dirigió, en veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Delegado Especial del Estado en el Consorcio manifestando que, según el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el nombramiento y separación del Ingeniero Director era competencia del Ministerio de Obras Públicas, al que correspondía ordenar la formación, en su caso, del expediente, cuyo Instructor había de ser un Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. El Consorcio acordó, en dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, mantener su competencia para tal expediente, comunicándolo así a la Dirección General, la cual contestó que debía mantenerse en suspenso el expediente en cuestión. Sin embargo, la Instrucción del expediente en el Consorcio siguió su curso, y en dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho fue elevado al Pleno del mismo, para su resolución, la cual fue adoptada en veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, acordándose por mayoría imponer un apercibimiento al

señor Miralles por las dos faltas objeto del expediente, sin que el interesado recurriese contra ese fallo.

Cuarto.—Que el Ministerio de Obras Públicas, por su parte, había designado instructor, en once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a un Consejero-Instructor del Cuerpo de Ingenieros de Caminos y había ordenado al Consorcio, en diez de enero siguiente, que se facilitaran al mismo los antecedentes necesarios, y, a la vez, que se abstuviese de resolver; pero el Pleno del Consorcio había antes acordado negar la entrega del expediente, así como no facilitar datos a persona alguna ajena a él. Luego resolvió el expediente, como ya se ha consignado, y, en veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Delegado del Estado en el Consorcio se dirigió al Ministro de Hacienda dándole cuenta de todo lo actuado, con lo cual se mostraba de absoluto acuerdo, por si se dignaba apoyarlo con su expresa tácita aprobación.

Quinto.—Que el Ministerio de Obras Públicas, por Orden de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, solicitó del de Hacienda su inhibición, así como el envío del expediente tramitado por el Consorcio, por entender que se refería a un funcionario de iguales condiciones, procedencia y nombramiento que los Directores de Puertos. Dentro del Departamento de Hacienda, la Dirección General de lo Contencioso, en ocho de abril y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, informó, apoyándose en el mencionado Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que la competencia correspondía al Ministerio de Obras Públicas, pero que la Orden de dos de mayo, recibida del mismo, no podía tener el carácter de requerimiento inicial de un conflicto de atribuciones, por carecer de los requisitos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Habiendo solicitado el Ministerio de Hacienda informe del Consejo de Estado, dicho Consejo, en quince de febrero de mil novecientos cincuenta (una vez que fué aportada la documentación que solicitó) entendiéndolo que su dictamen en aquel momento podría prejuzgar un posible conflicto entre los dos Ministerios antes de que hubiese llegado a ser sustanciado conforme a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, reservó su opinión sobre el fondo del asunto, para el caso de que éste llegase a ser planteado en forma.

Sexto.—Que habiendo reiterado su requerimiento el Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda en treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, este último, el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta, le contestó dándole cuenta de lo informado por el Consejo de Estado y haciendo saber que su criterio era considerar soberano al Consorcio para sancionar a sus funcionarios y que entendía que no era procedente el planteamiento del conflicto porque no se refería a dos Organismos de la Administración, toda vez que el Consorcio no tiene tal carácter, sino el de entidad concesionaria de un servicio público, y porque, en todo caso, el asunto ya había adquirido firmeza y era firme el acuerdo del Pleno del Consorcio, resolviendo el expediente incoado; finalmente, manifestaba el Ministerio de Hacienda que, si a pesar de ello llegaba a plantearse el conflicto, respaldaría por su parte la actuación y competencia del Consorcio. La doctrina de que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, integrado por representaciones de organismos oficiales y particulares, no es un organismo de la Administración del Estado, sino una entidad concesionaria de un servicio público, que persigue un fin de lucro, tiene facultad de nombrar y separar libremente a su personal, puede contratar empréstitos y tiene designado un delegado especial del Estado, había sido ya declarada con anterioridad por el Ministerio de Hacienda en una Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con motivo de una cuestión ajena a este conflicto.

Séptimo.—Que en veinte de agosto de mil novecientos cincuenta el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de su Asesoría Jurídica, cuya copia acompañaba, dirigió al de Hacienda formal requerimiento de inhibición, manteniendo que el conflicto era posible a pesar de las objeciones antepuestas por Hacienda, porque el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona es un Organismo oficial delegado de los Departamentos ministeriales, lo cual permite incluirle en el apartado f) del número dos del artículo cincuenta de la Ley de Conflictos

Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y porque al tratarse de un conflicto de atribuciones de los regulados en el capítulo cuarto de dicha Ley, no le es de aplicación el artículo catorce de la misma, que impide las cuestiones de competencia en casos de decisiones firmes, y que no debe aplicarse a los conflictos interministeriales dentro de la Administración, sino únicamente a las cuestiones de competencia suscitadas a la Administración por otras jurisdicciones; además de que en tanto no se hubiera producido la Orden ministerial de Hacienda de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta no podía estimarse procedente el planteamiento de un conflicto de atribuciones. Fundamentaba el Ministro de Obras Públicas el fondo de su petición de inhibición en que la base veinte del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, reconocía al Ministerio de Fomento (hoy Obras Públicas), la competencia correspondiente a las obras de Puertos, en que el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, creó las Direcciones Facultativas de los Puertos de Zonas Francas, desempeñadas por Ingenieros de Caminos, con las mismas atribuciones que tienen los Ingenieros Directores de Puertos, y que por disposición del mismo Decreto su separación y nombramiento es de libre disposición del Ministerio de Obras Públicas, entendiéndose así modificadas la Base doce del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve y los artículos sesenta y nueve y setenta del Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos treinta, ratificados por la Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno; en que es norma general que en los expedientes contra funcionarios públicos entienda el Ministerio a que pertenece el expediente, y en que la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho no puede dejar sin efecto las facultades que el repetido Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete concede al de Obras Públicas.

Octavo.—Que al recibirse en el Departamento de Hacienda ese requerimiento, se formuló por la Oficialía Mayor del mismo un proyecto de contestación, apoyando al Consorcio frente a la pretensión del requirente, por entender que el Ministerio de Hacienda, que ha legislado siempre sobre Depósitos y Zonas Francas y que subvenciona el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, ha de velar porque su fuero de concesionario no sufra menoscabo; se fundaba esta propuesta en que el Consorcio es un mero concesionario de un servicio de interés general, con personalidad propia e independiente, y no un Organismo de la Administración, ni un delegado de ella; en que el conflicto está planteado de modo extemporáneo; en que el señor Miralles, nombrado en concurso por el Consorcio Ingeniero Director de sus obras, como empleado suyo, es a la jurisdicción disciplinaria del Consorcio, a la que está sometido, y no a la del Ministerio de Obras Públicas, en cuyos escalafones hubo de quedar supernumerario al pasar a prestar servicios en el Consorcio, y que las normas del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, no son de aplicación a su caso, por no haber sido nombrado el señor Miralles conforme a ellas Ingeniero Jefe de la Dirección Facultativa que pretende crear. La Dirección General de lo Contencioso, por su parte, emitió un nuevo informe, en nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el sentido de que procedía mantener la competencia del Ministerio de Hacienda; se fundamentaba este informe en que la Zona Franca de Barcelona, y por consiguiente, su Puerto, tiene características especiales y distintas a las de Cádiz y Vigo, y el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, al equiparar las tres zonas francas, alteró profundamente la organización que tenía la de Barcelona, por lo que debió haber sido dictado conjuntamente por los dos Ministerios y su texto debe ser revisado o al menos desarrollado mediante disposiciones que lo interpreten y apliquen adecuadamente; en que el Ministerio de Obras Públicas no nombró al señor Miralles en mil novecientos cuarenta y cuatro Ingeniero Director de la Sección Facultativa del Puerto de la Zona Franca de Barcelona, cargo que entonces no existía, sino que fué nombrado por el propio Consorcio Ingeniero Director de sus obras, y aquel Departamento lo único que pudo hacer, o hizo en realidad, fué declararle en situación de supernumerario en el Cuerpo de Caminos, a que per-

teneía; en que, publicado el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, Obras Públicas no convirtió el antiguo nombramiento del señor Miralles en el de Ingeniero Director Facultativo del Puerto de la Zona Franca, pareciendo como que estaba pendiente la provisión del segundo cargo, y en que, al amparar ahora el Ministerio de Hacienda el criterio del Consorcio, no se limita a discutir un pequeño problema de personal, sino que trata de mantener el «statu quo» de la composición del Consorcio y la tradicional competencia del Departamento sobre los Depósitos, Puertos y Zonas Francas.

Noveno.—Que el Ministro de Hacienda resolvió, en dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, no acceder al requerimiento del de Obras Públicas, de conformidad con los mencionados informes, con lo cual ambos Departamentos ministeriales remitieron a la Presidencia del Gobierno sus respectivas actuaciones para la resolución precedente;

Vistos los siguientes artículos del Estatuto del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, aprobado por Real Orden de veintisiete de octubre de mil novecientos diecisiete y reformado por los Decretos de tres de junio, quince de julio y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Once.—«El Consorcio constituye un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo constituyen...». Sels.—«El objeto de Consorcio es el establecimiento y explotación del Depósito Franco y Zona Franca en Barcelona, con arreglo al Real Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos dieciséis, Reales Decretos de once de junio de mil novecientos veintinueve y veintidós de julio de mil novecientos treinta y Decretos de tres de junio y quince de julio de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones que los complementan. En su virtud tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de dicho objeto, y, en especial: a) Para nombrar y separar libremente, o en la forma que determine, todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalándole los emolumentos que deba percibir...». Las siguientes bases del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve. Veinte.—«Las Zonas y Depósitos Francos dependerán del Ministerio de Hacienda, al que corresponderá otorgar las concesiones, regular el funcionamiento de una y otras y controlar su régimen industrial. Esta competencia no excluye la de los Ministerios de Marina, Fomento y Economía Nacional en cuanto concierne a problemas de tráfico marítimo, obras de puerto y a las de economía nacional». Veinticuatro.—«El Consorcio del Puerto Franco de Barcelona conservará su actual organización...». Los siguientes artículos del Real Decreto de veinticinco de marzo de mil ochocientos ochenta y uno. Uno.—«Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, que lleven dos años de servicios en sus Cuerpos respectivos podrán pasar al de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos y Empresas, Compañías o particulares, propietarios de minas, fábrica de beneficio, concesionarios o constructores de Obras públicas, desempeñar destinos en cualquier ramo de la Administración o darse de baja temporalmente por causa de enfermedad en el servicio del Estado, obteniendo previamente correspondiente autorización del Ministerio de Fomento. Tres.—«Los Ingenieros que, por alguna de las causas expresadas en el artículo primero, o por cualquier otro motivo, cesen temporalmente en el servicio de obras públicas a cargo del Estado, serán declarados supernumerarios en la Escala del Cuerpo, continuando en ella sin número en el lugar que les corresponda y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo a lo que disponen sus respectivos Reglamentos». Los siguientes artículos del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete. Uno.—«De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, se crean las Direcciones Facultativas de los Puertos de las Zonas Francas, que serán desempeñadas por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y tendrán a su cargo el estudio y dirección de las obras y servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el artículo veinte de la citada Ley, con las mismas atribuciones que dicha Ley, Reglamento y disposiciones posteriores señalan para los Ingenieros Di-

rectores de Puertos». Segundo.—«El Ingeniero Director, cuyo nombramiento y separación será de la libre disposición del Ministerio de Obras Públicas, formará parte del Consorcio como Vocal del Estado, en representación del Ministerio de Obras Públicas y en tal calidad pertenecerá al Pleno y al Comité Ejecutivo de la entidad, entendiéndose modificados en este sentido la Base doce del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve y los artículos sesenta y nueve y setenta del Reglamento de veintidós de julio de mil novecientos treinta, ratificados con modificaciones por Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, como disposiciones del Poder Ejecutivo». Séptimo.—«A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero se crean tres Direcciones facultativas para los Puertos de las Zonas Francas de Cádiz, Barcelona y Vigo»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones ha surgido al requerir el Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda para que se le entregue el expediente incoado por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona a su Ingeniero Director de Obras don José Miralles Gisbert, en el que le fué impuesta por el mismo Consorcio una sanción de apercibimiento, contra la que no presentó recurso el sancionado, y pretender el recurrente que el Consorcio no ha debido entender en tal expediente, manteniendo el Ministerio de Hacienda la opinión contraria;

Considerando que la cuestión que el Ministerio de Obras Públicas ve en el fondo del conflicto por el suscitado es la de determinar la Autoridad que tenga estricta competencia para instruir y resolver los expedientes gubernativos que puedan incoarse a los Ingenieros titulares de las Direcciones Facultativas de los Puertos de las Zonas Francas de Cádiz, Barcelona y Vigo, creadas por el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete y que, en ese aspecto general, no hay duda de que, dentro de las prescripciones de dicho Decreto, su artículo segundo atribuye el nombramiento y separación de tales Direcciones Facultativas al Ministerio de Obras Públicas, por lo que a dicho Ministerio habrían de corresponder los expedientes que se refieran a tal separación;

Considerando que, sin embargo, de esa competencia general que sólo podría ser atacada impugnando el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en el que tiene su origen, en el particular caso planteado, que es al que tiene que referirse de modo concreto esta decisión, no puede inferirse de aquella norma que el Ministerio de Obras Públicas pueda reclamar para sí el conocimiento y resolución del expediente disciplinario que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona instruyó a su «Ingeniero Director de Obras», don José Miralles Gisbert, que nunca recibió nombramiento ni trato efectivo de tal «Director Facultativo de Puertos de Zonas Francas», cargo distinto, de muy posterior creación y de diferente Estatuto Jurídico que aquél. Lo que hizo el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete no fué transformar en «Director Facultativo del Puerto» al antiguo «Ingeniero Director de Obras» del Consorcio de dicha Zona Franca, sino, como se dice bien claro en su artículo siete, crear una Dirección Facultativa, que no ha sido aún provista por un acto del Ministerio de Obras Públicas en el que se concretase esa libre disposición que para cubrirla le concede el Decreto, ni ha sido tampoco ocupada por él señor Miralles, el cual no tiene otro nombramiento que aquel que en el año mil novecientos cuarenta y tres le confirió el Consorcio, dentro de sus atribuciones, mediante concurso, y que determinó que fuese declarado en situación de supernumerario en el Escalafón a que pertenece del Departamento de Obras Públicas. El hecho de que, al declarar esta situación dicho Ministerio, en treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, añadiese que le nombraba Ingeniero Director de las Obras de la Zona, no puede producir ningún efecto jurídico para este caso, porque dicho cargo era de nombramiento del Consorcio, que ya lo había previsto mediante concurso en el señor Miralles, el cual lo venía desempeñando con plena efectividad y porque tampoco puede considerarse como un nombramiento para el cargo que había de crearse en mil novecientos cuarenta y siete, es decir, tres años después;

Considerando que el expediente incoado y la sanción acordada a su Ingeniero Director de Obras por el Consorcio del Puerto de Barcelona en nada han invadido las atribuciones conferidas al Ministerio de Obras Públicas

por el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que se refieren a un cargo distinto, todavía no provisto, ni las que le corresponden, conforme a la base veinte del Real Decreto de once de julio de mil novecientos veintinueve, que no se relacionan con la disciplina del personal del Consorcio, ni tampoco atacan a las prerrogativas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que no se han referido al señor Miralles, en cuanto miembro de dicho Cuerpo, sino en cuanto empleado del Consorcio;

Considerando que, habiendo de ser rechazada por la razón expuesta, la pretensión concreta del Ministerio requirente, no es necesario entrar en el examen de los otros problemas que plantea el requerido en su contestación acerca de si se trata de la actuación de una entidad, que no es un órgano de la Administración, o bien, en caso contrario, de un asunto en el que ya había dictada decisión firme; puesto que, si no puede prosperar el requerimiento en cuanto al fondo mismo de su pretensión, es ocioso decidir acerca de la oportunidad del planteamiento de la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **Vengo** en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Alhucemas a favor de doña Avelina García-Prieto y Montero.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Alhucemas, con Grandeza de España, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de marzo de 1952, a continuación se inserta debidamente rectificado:

«De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Alhucemas, con Grandeza de España, a favor de doña Avelina García-Prieto y Montero, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel García Prieto, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Villanueva de la Sagra a favor de don Mariano Dorado y Rodríguez de Campomanes.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Villanueva de la Sagra, a favor de don Mariano Dorado y Rodríguez de Campomanes, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Dorado y López de Zárate, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Conde de Alcudia y Conde de Gestalgar a favor de don Antonio de Saavedra y de Llanza.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Conde de Alcudia y Conde de Gestalgar a favor de don Antonio de Saavedra y de Llanza, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio de Padua de Saavedra y Fontes, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Albalat de Segart a favor de don Antonio de Saavedra y de Llanza.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Albalat de Segart, a favor de don Antonio de Saavedra y de Llanza, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio de Padua de Saavedra y Fontes, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Casanova a favor de don Jesús Jofre y Belda.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Casanova a favor de don Jesús Jofre y Belda, vacante por fallecimiento de su tío don Augusto Joaquín Belda y Nebot previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don José García de Lomas y Barrachina.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don José García de Lomas y Barrachina y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día seis de febrero del co-

rriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se rectifica el de 28 de diciembre de 1951, en el que se modificaban los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, debiendo entenderse redactado en la forma que se expresa.

Padecido error de redacción en el artículo primero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se modificaron los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, procede rectificarlo para que se ajuste a la intención que presidió su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se modificaron los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, que se deberá entender redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se modifica el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro en el sentido de que se suprime el distrito de La Guardia, perteneciente a la provincia marítima de Vigo, y se crea el de Tuy, con la categoría y modificación de límites siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites
Vigo	1.ª	Bayona	1.ª	Desde Cabo Estay hasta Punta Orelluda.
		Tuy	1.ª	Desde Punta Orelluda, y por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjas o Troncoso.

Artículo segundo.—Se modifica el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis en el sentido de que se crea el distrito marítimo de El Grove, perteneciente a la provincia marítima de Villagarcía, con la categoría y modificación de límites siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites
Villagarcía..	2.ª	El Grove ...	2.ª	Desde Punta Fagilda hasta el río Umia y la isla de la Toja.
		Villagarcía.	2.ª	Desde el río Umia hasta Punta Portomouro y la isla de Arosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de marzo de 1952 sobre impuesto de Títulos y Grandezas concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista.

La aplicación de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, al reconocimiento de Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, viene presentando dificultades porque la concesión, primero, y el reconocimiento, después, del derecho a ostentar tales Títulos presenta características peculiares distintas de las que contempla la citada Ley de mil novecientos veintidós.

El Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho estableció que devengarían las cuotas señaladas para una sucesión de Títulos a partir desde la fecha de la concesión. Como las cuotas señaladas para las sucesiones son distintas, según se trate de sucesión directa o transversal, y dentro de ésta, según el grado de parentesco, el inciso «a partir desde la fecha de la concesión» planteaba problemas de interpretación, al tratar de armonizar este precepto con las normas generales de la Ley de mil novecientos veintidós.

Por otra parte, atribuir, como hace el Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta, carácter de creación al reconocimiento del derecho a ostentar y usar el Título que en su día se concedió pugna, en cierto modo, con los requisitos que para tal reconocimiento se exigen, cuales son acreditar que el Título fué concedido a un antepasado del solicitante y aportar la Real Cédula de Concesión.

Se hace preciso, pues, dar con carácter definitivo una norma concreta que facilite la liquidación de los derechos correspondientes; y por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos, concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, devengará los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la Tarifa primera de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós. Estos derechos serán exigibles cualquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título, si en el Decreto o disposición por la que se reconozca ahora el derecho a usarlos y ostentarlos no se declara expresamente la exención total o parcial del pago del impuesto.

Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y la persona a la que se reconozca ahora el derecho a ostentarlo y usarlo.

Artículo segundo.—Lo preceptuado en el artículo anterior será de aplicación a todos los acuerdos por los que se haya reconocido el derecho a ostentar las Grandezas y Títulos de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se declaran jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía don Manuel Mesa López, don Miguel Calvo García y don José Abello Drets.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Ma-

nuel Mesa López, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho de mayo del año actual, en cuya fecha cesará el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Miguel Calvo García, que cumple la edad reglamentaria el día nueve de mayo del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don José Abello Drets, que cumple la edad reglamentaria el día nueve de mayo del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se nombra Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a don Francisco Segura Cuadrado y don Esteban Martín Lozano.

de Comisario Principal, por jubilación de don Manuel Torde Comisario Principal por jubilación de don Manuel Tornel Mendaro, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciséis del actual, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día diecisiete del corriente mes, al Comisario de primera clase don Francisco Segura Cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Mariano Mula Navarro, que cumplió la edad reglamentaria el día seis del actual, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día siete del corriente mes, al Comisario de primera clase don Esteban Martín Lozano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a don Rufino Gea y Sacasa.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría, don Ernesto Barrio y de Medina, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dos de febrero del año en curso, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Rufino Gea y Sacasa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don José Pablo de Castro Llorente, súbdito portugués.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don José Pablo de Castro Llorente, súbdito portugués, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se autoriza la revisión transitoria de los precios fijados en los contratos que la Administración tiene establecidos con los adjudicatarios de los servicios de conducción del correo, salvo que por el Ministerio de la Gobernación se estimase más ventajosa la caducidad y nueva licitación.

Quienes aceptaron de buena fe el riesgo y ventura de sus obligaciones, al contratar con la Administración los medios de transporte para la conducción del correo, pueden sufrir un quebranto económico por las modificaciones de los precios de los distintos elementos que integran la contrata en cuantía que no era previsible cuando tuvo lugar la licitación.

Ello determina frecuentes renunciaciones por parte de los adjudicatarios, obligando a la Administración a contratar nuevamente con precios superiores a los que se obtendrían en una justa revisión y subsiguiente prórroga por la táctica de los actuales contratos.

En su virtud, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la revisión transitoria de los precios fijados en los contratos que la Administración tiene establecidos con los adjudicatarios de los servicios de conducción del correo, salvo que por el Ministerio de la Gobernación se estimase más ventajosa la caducidad y nueva licitación.

Artículo segundo.—La revisión se referirá a los contratos que permanezcan en vigor en la fecha de este Decreto, y a los que en lo sucesivo se contraigan, siempre que los servicios a que se refieren se hayan prestado y continúen prestándose sin interrupción ni restricción alguna desde su iniciación en la fecha que la respectiva adjudicación determine; y alcanzará a los servicios prestados a partir del día en que, de acuerdo con las normas que después se establecen, se justifique tener derecho a aquella, sin que

dicho día pueda ser anterior al primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—La revisión de precios de los contratos se acordará previa solicitud de parte, fundada en aumento de los costes del material de transportes, repuestos y materias fungibles indispensables al mismo, así como el de los jornales y obligaciones sociales; todos ellos originados o reconocidos por disposiciones oficiales y siempre que las causas del alza de coste que se invoquen sean posteriores a la adjudicación de la contrata.

Las solicitudes han de ir acompañadas de estados comparativos, en los que se fijen los precios que regían en el momento de establecer los respectivos contratos y en la fecha de la pretendida revisión, respecto de cada uno de los siguientes elementos indispensables para la ejecución del servicio:

a) Relación de jornales del personal afecto al servicio y del correspondiente a las industrias que justificadamente intervienen en la reparación y entretenimiento del material de transporte.

b) Relación detallada de las distintas obligaciones sociales vigentes, expresadas en tanto por ciento del importe del jornal del día de trabajo efectivo.

c) Relación de los precios de cada uno de los elementos de transporte, así como del material necesario para el mismo, que por su variación de valor puedan dar lugar a revisión de precios, y cuantos gastos se originen para la adquisición de ellos.

En cada una de las susodichas relaciones se mencionarán las disposiciones oficiales en virtud de las cuales se autoricen las alzas de coste que se invoquen.

Artículo cuarto.—Para que pueda concederse la bonificación de precios de que se trata es indispensable que los elementos necesarios para la ejecución del servicio, enumerados en el artículo anterior, hayan experimentado, con posterioridad a la fecha en que se estableció el contrato, un alza que origine la elevación de los gastos de la explotación en cuantía que exceda del quince por ciento de dichos gastos en el momento de la contratación.

Cuando el alza sufrida no llegue al quince por ciento señalado, y, por tanto, no puedan obtener la bonificación de que se trata, se tendrá en cuenta si ulteriormente nuevas disposiciones oficiales diesen lugar a un incremento de coste que, sumado aquél, rebasa dicho límite; pero la revisión se aplicará sólo desde la fecha de la disposición que dé lugar al último aumento y con la limitación prevista en el artículo segundo.

A la asignación resultante de la revisión se aplicará el tanto por ciento de baja ofrecido en la subasta con relación al tipo de licitación.

Artículo quinto.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación, previos los asesoramientos técnicos pertinentes y con el informe de la Intervención General de la Administración del Estado en todo caso, propondrá al Ministro de la Gobernación las revisiones de contrato que estime procedentes. Cuando el importe de la revisión implique aumento que exceda de quinientas mil pesetas, se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Una vez aprobada, se formalizarán contratos adicionales, por las diferencias de precio que resulten al incrementar el importe del contrato primitivo en el tanto por ciento medio en que aparezca elevado el coste de la explotación del servicio, con deducción de la baja a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. En tales contratos se hará constar la fecha a partir de la cual se adquirió derecho al incremento de asignación.

Artículo sexto.—Los aumentos de consignación concedidos en virtud de estas revisiones, se harán efectivos, en cuanto a las mensualidades corrientes, en unión de los devengos ordinarios que a cada contrato pertenezcan, y a partir de la fecha de aprobación del contrato adicional correspondiente. En cuanto a los atrasos que resulten por aplicación del efecto limitado de retroactividad que se reconoce en el artículo segundo, se harán efectivos por libramiento independiente y también con cargo a las consignaciones de los presupuestos generales en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo segundo, grupo sexto, concepto primero.

Artículo séptimo.—La revisión de precios no implica modificación alguna en los servicios, que han de seguirse prestando con arreglo a las bases para la adjudicación,

salvo las variaciones previstas, por necesidades del servicio, en el pliego de condiciones de la contrata.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para desarrollo y ejecución de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se regula la denominación e instalación de Albergues y Paradores.

El alto nivel de eficacia alcanzado por los Paradores y Albergues de Turismo, como consecuencia del esfuerzo llevado a cabo por el Estado Español durante muchos años, exige implantar una clara diferenciación entre esta clase de establecimientos y aquellos otros de índole privada de idéntica finalidad, para evitar, no sólo las confusiones que puede originar el aprovechamiento ilícito de las corrientes de turismo que el prestigio de los establecimientos oficiales crearon, sino también para impedir que el esfuerzo e iniciativa particular se esterilice en una competencia en lugares ya servidos, mientras existen otros puntos turísticos carentes de servicios de hospedería.

Ya la Orden ministerial del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta prohibió el uso, sin la autorización de la Dirección General de Turismo, de los términos «Parador de Turismo», «Albergue de Turismo», «Hostelería de Turismo» o «Refugio de Turismo»; pero no es sólo la común denominación «turismo» la que puede inducir a error, sino también la de «Parador» o «Albergue», aisladamente.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el nombre de Parador o Albergue sólo podrán ser abiertos al público los establecimientos que para hospedaje de viajeros organice la Dirección General de Turismo, quedando, en consecuencia, prohibido a los demás industriales que se dediquen al hospedaje o servicio de comidas la utilización de dichas denominaciones, tanto separadamente como unidas a la de turismo, y siendo indiferente que se empleen como título o como subtítulo del establecimiento.

Artículo segundo.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán perseguidas como competencia ilícita, con arreglo a la Ley de Propiedad Industrial y Código Penal vigentes.

Artículo tercero.—No será permitida la instalación, a menos de diez kilómetros de distancia de un Parador o Albergue de Turismo, de otros establecimientos análogos creados por iniciativa privada, cuando unos y otros se hallen en carretera. Dentro del casco de una población, la distancia que deberá existir entre los establecimientos oficiales y los de iniciativa privada será la de doscientos metros.

Artículo cuarto.—Para el establecimiento de Hoteles, Pensiones o Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas, se precisará la autorización de la Dirección General de Turismo y cumplir los requisitos que establece la Orden ministerial de ocho de abril de mil novecientos veintinueve.

Contra la denegación del permiso que se señala en el párrafo anterior, el interesado podrá recurrir ante el Ministro de Información y Turismo.

Artículo quinto.—Por el titular de dicho Departamento se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de abril de 1952 por la que se confirma en su actual destino de las Tropas de Policía del Sahara al Comandante de Infantería don José María Trocoso Palleiro.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien confirmar en su actual destino en las Tropas de Policía del Sahara al Comandante de Infantería don José María Trocoso Palleiro, abonándosele la diferencia de haberes con cargo a la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único, del presupuesto de los Territorios de África Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de abril de 1952 por la que se dispone una emisión especial de sellos de correo, conmemorativa de la celebración del «Día del Sello Colonial», para cada uno de los Territorios de Guinea española, Ifni y Sahara español.

Ilmo. Sr.: Para la celebración, durante el año actual, del «Día del Sello Colonial», en la forma dispuesta por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1949.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Se autoriza una emisión especial de sellos de correo, conmemorativa de la celebración del «Día del Sello Colonial» en el presente año, para cada uno de los Territorios de Guinea española, de Ifni y del Sahara español. Los sellos de cada una de estas emisiones llevarán un sobreprecio de la cuantía que se expresará, cuyo importe habrá de ser destinado a fines benéficos.

2.º La emisión para cada uno de los tres Territorios constará de las siguientes clases, valores y número de sellos:

Unidades

De 5 cts más 5 cts	600.000
» 10 » » 5 »	600.000
» 60 » » 15 »	467.000

Cada uno de estos sellos representará, conjuntamente, el importe de la tasa de franqueo y el del sobreprecio con fines benéficos. El producto que se obtenga de aquel sobreprecio se destinará por las Administraciones de los respectivos Territorios para atenciones de beneficencia.

3.º Será voluntario el empleo de esta clase de sellos por los usuarios del correo, y podrán ser utilizados para franquear la correspondencia exclusivamente por el importe que representa la tasa de franqueo. Su utilización no queda sujeta a plazo alguno y podrán ser usados de modo permanente, conservando su validez hasta su total extinción.

4.º Los sellos de las tres emisiones entrarán en circulación el día 23 de noviembre de 1952.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias para que convoque un concurso público, a fin de elegir los tres dibujos que considere más adecuados para su impresión.

6.º La confección de estos efectos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la

Dirección General de Marruecos y Colonias los modelos correspondientes, conviniéndose, igualmente, con ella todas las características esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores.

Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

7.º La expedición de estos sellos tendrá lugar en las oficinas de los respectivos Territorios. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición, con fines filatélicos, se expenderán también en la Oficina Filatélica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

8.º Se autoriza la entrega, con carácter gratuito, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, de mil unidades de cada una de las clases de sellos emitidos, destinadas al cumplimiento de los compromisos postales internacionales.

9.º La reimpresión o mixtificación de estos sellos por particulares se considerará actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de marzo de 1952 por la que se promueve a la categoría de Fiscal municipal de tercera al Fiscal de Villaviciosa don Emilio Alemany Cifuentes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto orgánico de Fiscales municipales y comarcales, de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal municipal de tercera, con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Emilio Alemany Cifuentes, Fiscal comarcal que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de Villaviciosa (Oviedo), donde continuará prestando sus servicios asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 1 de enero último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Alberto Sanz, correspondiente al turno tercero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1952 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo último para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia que se mencionan, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los concursantes que a continuación se relacionan, por ser los que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos:

Nombres	Cargo que servían	Plaza para la que se les designa
D. Emilio González Valentín ...	Secretario de la Audiencia Provincial de Murcia ...	Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas.
D. Joaquín Zejalvo de la Riva	Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra,	Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se declara desierto el concurso de traslación por lo que se refiere a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, Secretaria de la Audiencia Provincial de Logroño y Vicesecretaria de la Audiencia Provincial de Murcia, que se proveerán conforme a lo dispuesto en los preceptos legales vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de abril de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se modifica la plantilla del personal facultativo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la razonada propuesta formulada por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 8 de marzo actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la vigente plantilla del personal facultativo de los Servicios Hidráulicos, aprobada por Orden de 31 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril), en cumplimiento del Decreto de 10 de enero del mismo año, quede rectificada en armonía, también, con la Orden ministerial de 7 de febrero último—por la que se reorganizan dichos Servicios en la región gallega y se crea una Delegación de los mismos con residencia oficial en La Coruña, para su mejor desarrollo y eficacia—, con el aumento que detalla el adjunto estado, de un Ingeniero Jefe de Sección, un Ingeniero subalterno, dos Ayudantes o Sobrestantes y un Delineante de Obras Públicas para dicha Delegación en La Coruña, y un Ingeniero subalterno, dos Ayudantes y un Delineante de Obras Públicas con destino en la oficina destacada en Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PLANTILLA DEL PERSONAL FACULTATIVO DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS A QUE HACE REFERENCIA LA ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA

SERVICIOS	INGENIEROS				Encargados	Ayudantes o Sobrestantes	Delineantes
	Directores	Directores adjuntos	Jefes	Jefes de Sección			
Servicios Hidráulicos del Norte de España	1	—	—	1	7	11	3

Madrid, 29 de marzo de 1952.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar..

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1952 por la que se dictan normas para solicitar subvención para proseguir y fomentar las campañas emprendidas por la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

Ilmo. Sr.: Al objeto de proseguir y fomentar las campañas emprendidas por la Junta Nacional contra el Analfabetismo, y con el fin de obtener el mayor rendimiento de las referidas campañas proyectadas para el año actual,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Podrán solicitar subvención con destino a trabajos de instrucción y educación de adultos analfabetos las Juntas Provinciales constituidas con arreglo al artículo tercero del Decreto de 10 de marzo de 1950, presididas por los Gobernadores civiles y Jefes provinciales del Movimiento. Podrán pedirlo también las Instituciones del Movimiento, las Organizaciones de la Iglesia y, en general, cuantas Entidades vengán dedicándose a esta clase de trabajos. Las instancias deberán dirigirse a este Ministerio, Junta Nacional contra el Analfabetismo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—A las solicitudes se unirán Memoria y proyecto de actuación, señalando los pueblos, anejos o caseríos incluidos en la campaña, número de analfabetos, profesorado que va a intervenir, colaboraciones con las que se cuenta, cantidad que se pide, así como su distribución en los diversos conceptos a que se vaya a aplicar. Se fijarán también los períodos de actuación, dentro siempre del corriente año, indicando fechas y lugares de cada una de las etapas proyectadas.

Tercero.—La Junta Nacional estudiará las solicitudes recibidas y concederá subvenciones preferentemente a aquellas provincias de mayor densidad analfabética y a las peticiones dedicadas a campañas en pequeños núcleos diseminados que no permitan el establecimiento de Escuelas con carácter permanente.

Cuarto.—Todos aquellos organismos o entidades que reciban subvención estarán en constante contacto con la Junta Nacional, comunicando la fecha de comienzo de los trabajos, número y relación de los alumnos matriculados, sus edades y profesiones, así como cuantas incidencias surjan en el desarrollo de la campaña, redactando una Memoria al final de los trabajos, como resumen de la labor realizada.

Quinto.—A este fin, y por la Junta Nacional, se nombrarán Delegados que recojan directamente información y lleven personalmente las normas e instrucciones necesarias para la debida coordina-

ción de los diversos trabajos que se realicen.

Sexto.—Independientemente de la rendición de cuentas, que deberá formular cada Junta u Organismo subvencionado, con arreglo a la Ley General de Contabilidad, se enviará, de igual modo, un ejemplar de justificación a la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

Séptimo.—Las Juntas y Entidades que soliciten subvenciones podrán proponer alguna cantidad para la confección de la Memoria de fin de los trabajos, con objeto de que incluyan fotos, estadísticas y resúmenes, así como un mapa general de la provincia, en el que se destaquen las regiones más afectadas por el analfabetismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, Vicepresidente de la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

ORDEN de 3 de abril de 1952 por la que se nombra el Jurado de admisión y calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Jurado de admisión y calificación para la que ha de celebrarse este año:

Don Valentín de Zubiaurre Aguirrezabal, don Juan Adsuara Ramos, don José Yáñez Larrosa y don Luis Pérez Bueno, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Don Fernando Alvarez de Sotomayor y don José Clará Ayats, de libre designación ministerial.

Don Joaquín Valverde y don Vicente Navarro Romero, a propuesta de las Escuelas de Bellas Artes de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Don Manuel Anibal Alvarez y don José María Ros Vila, por las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, respectivamente.

Don Manuel Castro Gil, a propuesta del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Don Julio Cavestany y de Anduaga, Director del Museo Nacional de Arte del siglo XIX; don José Luis Fernández del Amo, Director del Museo Nacional de Arte Contemporáneo, y don Victor D'Ors, designados por este Ministerio.

Don José Francés y Sánchez Heredero, don Julio Moisés y Fernández de Villacante, don José Camón Aznar y don Manuel Alvarez Labiada, los cuatro de la Junta organizadora de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Suplentes: Don Elias Salaverría, don Moisés de Huerta, don Modesto López Otero y don Francisco Javier Sánchez Cantón, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Fernando Labrada y don José Capuz, de libre designación ministerial; don Juan Miguel Sánchez y don Carmelo Vicent, de las Escuelas de Bellas Artes de Sevilla y Valencia; don Luis Moya y don Eusebio Bona Pung, de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona; don Julio Prieto Nespereira, por el Círculo de Bellas Artes de Madrid; don Narciso Linañan, don Manuel Sánchez Camargo, Subdirectores de los Museos Nacionales de Arte del siglo XIX y de Arte Contemporáneo, respectivamente, y don Antonio Marichalar, don Juan de Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya, don José María Sánchez de Muniain, don Enrique Lafuente Ferrari y don Jacinto Alcántara Gómez, de la Junta organizadora de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de marzo de 1952, conjunta de ambos Departamentos, por la que se establecen las obligaciones de las empresas industriales en orden a la formación profesional.

Ilmos Sres.: Por el Ministerio de Industria y Comercio, en 23 de febrero de 1940 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, se promulgó una Orden con el doble fin de elevar el rango técnico del personal productor industrial, procurando que el obrero desde su entrada en la fábrica reciba una formación profesional de utilidad práctica inmediata y adecuada al trabajo que cotidianamente ha de ejecutar, y de poner al servicio de la enseñanza las instalaciones de las industrias y la cooperación que indudablemente pueda prestar el personal técnico de Directores y Contramaestres de la industria nacional.

Por dicha Orden, y teniendo como meta la conveniencia de hacer asequible al conocimiento del alumno la técnica, seguridad e higiene de las operaciones mecánicas, químicas o eléctricas correspondientes al trabajo especial que el obrero

ha de realizar dentro de cada explotación, se confirió a la exclusiva competencia de las Delegaciones de Industria el cuidado de excitar el celo de los industriales para que se establezcan aquellas enseñanzas en sus explotaciones, si resultan viables en el aspecto técnico y económico.

Pero la experiencia ha demostrado que en muchos casos no ha sido posible a las empresas el establecimiento de las enseñanzas apropiadas para las mismas, bien por no disponer de los medios económicos suficientes, o bien por no poder abordar los problemas que lleva consigo toda organización docente. Por ello, resultaría evidentemente más eficaz, que los fines encomendados a las empresas industriales por la Orden ministerial de 23 de febrero de 1940, fueron cumplidos por los Patronatos Locales de Formación Profesional, a través de las Escuelas de Orientación Profesional y Aprendizaje, o de Trabajo, dependientes de aquéllas, mediante una aportación económica de las empresas a dichos Patronatos, que indudablemente habría de resultar más beneficiosa para las mismas que el sostenimiento con fondos propios de escuelas particulares destinadas a la formación profesional de los aprendices. De esta forma, además de las ventajas expuestas anteriormente, se conseguiría una colaboración mutua entre la producción nacional y la organización docente del Estado, cumpliéndose así, en parte, lo establecido en el apartado B) del artículo 37 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1938, en el que se dispone que por el entonces «Ministerio de Economía Nacional (hoy, a estos efectos, Ministerio de Industria), se determinaría la forma en que la producción nacional pueda cooperar a la formación profesional».

En atención a lo expuesto, y en cumplimiento de los fines que tienen encomendados los Ministerios de Industria y Educación Nacional, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Primero. — Las empresas industriales obligadas por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940 a organizar cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero a su servicio, por tener más de cien obreros, podrán optar entre sostener una Escuela de Aprendizaje o inscribir sus aprendices y aspirantes en una Escuela Oficial de Orientación Profesional y Aprendizaje o de Trabajo, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, si existe ésta en el término municipal de su emplazamiento o a distancia que pueda salvarse, poniendo a disposición de los alumnos los indispensables medios de transporte.

Segundo.—Los empresarios de industrias que ocupen menos de cien operarios podrán asimismo, si bien con carácter voluntario, utilizar uno u otro medio de capacitación profesional de sus aprendices.

Tercero.—Cuando las empresas opten por utilizar los servicios docentes de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional, concertarán un convenio con el Patronato Local de Formación Profesional más próximo, obligándose al pago de un canon de cuantía revisable por ambos Ministerios, y que en principio se fija en cincuenta pesetas, como minimum, por obrero y año, en la forma y plazos que reglamentariamente se determine.

Cuarto.—La inspección de las Escuelas de aprendizaje sostenidas por las empresas conforme a la Orden de 23 de febrero de 1940, corresponderá al Vocal técnico que designe el Patronato Local de Formación Profesional que extienda su jurisdicción escolar al lugar donde radique la empresa; si no existiese este Organismo, la inspección será ejercida por la Delegación Provincial de Industria, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la expresada Orden; en ambos

casos, y a los efectos de dicha inspección, podrá recabarse la cooperación de la Delegación Provincial de Trabajo.

Quinto.—Los Patronatos Locales de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación Nacional, creados conforme a lo establecido en el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias, tendrán jurisdicción exclusiva, a los efectos prevenidos en el número anterior, con respecto a todas las organizaciones de enseñanza de aprendizaje a que se refiere esta Orden, y de todos ellos formará parte, como Vocal nato, el Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria.

Sexto.—Cuando por la importancia y número de empresas que radiquen en una localidad o comarca donde no exista Patronato Local de Formación Profesional, se estime conveniente la creación de un Organismo de dicha naturaleza, podrán aquéllas promover la constitución del correspondiente Patronato, con arreglo a los trámites establecidos en el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

Séptimo.—Por las Direcciones Generales de Industria y de Enseñanza Laboral se adoptarán, de común acuerdo, las disposiciones pertinentes para la mayor eficacia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente Orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1952.

PLANELL

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Industria y Enseñanza Laboral.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 31 de marzo de 1952 sobre concesión de Militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los ex cautivos.

Elevada a esta Secretaría General consulta en el sentido de que se determine si la condición de Militante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. que el artículo primero de la Orden de primero de octubre de 1938 concede a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privaciones de libertad en la zona roja con posterioridad al 17 de julio de 1936, debe ser considerado como inherente a la condición de ex cautivos que aquéllos tienen, o si deben ser reconocidos tan sólo cuando se acredite mediante la exhibición del oportuno carnet concedido a petición del interesado; y teniendo en cuenta, a más de la mecánica general de ingreso en Falange Española Tradicionalista, que los deberes y los derechos que la Organización política impone a sus Militantes tan sólo pueden tener plena eficacia y cumplimiento cuando voluntaria y espontáneamente se ha acatado la disciplina de referencia, por la penetración del ideal que es Credo de la Organización, mueve a esta Secretaría General, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la Orden de referencia, a aclarar la misma, disponiendo:

Artículo primero.—La concesión de la condición de Militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a aquellas personas que por la causa de Dios y por España sufrieron privaciones de libertad en la zona roja con posterioridad al 17 de julio de 1936 se entenderá otorgada previa solicitud de in-

greso que el interesado deberá causar en forma oportuna.

Artículo segundo.—Ante la petición de ingreso de quien acredite su condición de ex cautivo, se concederá la condición de Militante, sin pasar previamente por la de adherido, por estar compensado con creces tal periodo por las penalidades, privaciones y angustias de todo orden que sufrieron aquellos que por un ideal político, y por no renunciar al tesoro de las santas tradiciones, padecieron con incommovible fe.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 31 de marzo de 1952

FERNANDEZ-CUESTA

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Haciendo público el plazo para formular oposición por parte de terceros ante esta Dirección General en los títulos del Empréstito del Majzén 1928 anunciados como desaparecidos.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 4 de enero último se publicó la segunda relación de títulos del Empréstito del Majzén 1928 denunciados como desaparecidos, a los efectos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1943.

El plazo para formular oposición por parte de terceros ante la Dirección General de Marruecos y Colonias termina el día 4 de julio próximo.

Madrid, 7 de diciembre de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas. 829—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Anunciando concurso para adquisición de máquinas de escribir con destino a los distintos establecimientos penitenciarios.

Habiéndose dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, que se celebre un concurso para la adquisición de seis máquinas de escribir, se admiten ofertas durante veinte días naturales, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo informarse los solicitantes de las características y demás condiciones del concurso en la Sección de «Obligaciones» de esta Dirección General de Prisiones, San Bernardo 47, todos los días laborables, desde las diez a las catorce horas. Madrid, 5 de abril de 1952.—El Director general, José María Herreros de Tejada. 828—A. C.

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en la oposición para ingreso en la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones.

Convocada por Orden ministerial de fecha 26 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de enero de 1952) oposición para ingreso en la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, y proveer las vacantes existentes en dicha Escala,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo sexto de la mencionada convocatoria, ha tenido a bien designar el Tribunal que ha de juzgar la práctica de los ejercicios y dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha Orden en la forma siguiente:

Presidente.—Dr. Rvdo. P. Francisco Peiró S. J., Capellán Mayor de Prisiones y Jefe de la Sección Religiosa de este Centro Directivo.

Vocales.—Don Rafael Hernández Marín, Inspector Eclesiástico de Prisiones.

Otro, don Ildefonso Alvarez Urrez, Inspector Eclesiástico de Prisiones, éste actuará de Secretario.

Una vez constituido el Tribunal procederá con la máxima urgencia a redactar el programa que ha de servir de base en la oposición, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de información del Ministerio de Justicia.

Los ejercicios de la oposición darán comienzo dentro de los cinco días siguientes al de cumplirse los cuatro meses de la publicación del programa en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El local, día y hora para la práctica de los ejercicios se anunciará con la debida antelación en el tablón de anuncios de esta Dirección General de Prisiones (Ministerio de Justicia, San Bernardo, número 45).

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Modificando la Orden de 8 de marzo de 1951 en relación con el aprovechamiento del río Tera para producción de fuerza motriz.

Vista la instancia que, con fecha 15 de enero último presentan Ideam, S. A., e Iberduero, S. A., solicitando se modifique la Orden ministerial de 8 de marzo de 1951 en relación con el aprovechamiento del río Tera, en los términos municipales de Galende, Otero y otros (Zamora), con destino a producción de fuerza motriz.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha acordado modificar la Orden ministerial de 8 de marzo de 1951, y quedará redactada en la siguiente forma:

1.º A la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del río Tera, afluente del Esla, en la cuenca del Duero, en el tramo comprendido desde la laguna de Puebla de Sanabria (Zamora), conocida también por lago de San Martín de Valdeiglesias de Tera o de Villachica, hasta las proximidades del puente existente sobre el mismo río en la carretera de Villacastín a Vigo, precederá una licitación restringida a las dos Empresas, Ideam, S. A., e Iberduero S. A., únicas que concurren a la competencia cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1943 las cuales podrán presentar proyecto total o los parciales que, unidos, cumplan el epígrafe del apartado a) del apartado segundo de esta resolución.

2.º La licitación versará sobre los siguientes puntos:

a) Máximo aprovechamiento hidroeléctrico integral del referido tramo, sin so-

lución de continuidad entre sus límites extremos, pero con libertad de proponer la distribución de embalses y saltos que se considere más conveniente al precitado efecto.

b) Canon por kilovatio-hora producido que el licitador se compromete a pagar a la Administración.

c) Número mínimo de kilovatios-hora que el mismo se obliga a pagar al precio b), cuando la producción total anual no alcance dicho límite.

d) Tarifas máximas de suministro de la energía producida para servicio público y para los del Estado y condiciones de aplicación de unas y otras.

e) Plazo de disfrute de la concesión.

f) El canon por kilovatio-hora producido será, como mínimo, de 1,25 céntimos de peseta; el número mínimo de kilovatio-hora que el licitador se obliga a pagar cuando la producción no alcance al 50 por 100 de la energía de posible obtención en el tramo que se concede, en vista del desnivel existente y de las disponibilidades hidráulicas de la cuenca, será de dicho 50 por 100, debiendo presentarse el correspondiente estudio a estos efectos; las tarifas máximas serán consecuencia del estudio económico a realizar, en relación con el costo de las obras, y el plazo de disfrute de la concesión será de setenta y cinco a noventa y nueve años, según se cumplan o no las condiciones que establece el Real Decreto de 14 de junio de 1921 en su artículo tercero, rectificado por el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922.

3.º Dentro del término de dieciocho meses, contados a partir desde la fecha del 21 de marzo de 1951, en que se publicó este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los licitadores deberán presentar en la Dirección General de Obras Hidráulicas, en pliego cerrado y precintado, su propuesta sobre los puntos que se consignan en la conclusión segunda, acompañando también bajo el mismo precinto:

a) Los documentos que acrediten su personalidad y el acuerdo de concurrir a la licitación.

b) Proyecto de las obras e instalaciones que el licitador se propone llevar a cabo, el que servirá de base para acreditar las posibilidades de conseguir el máximo aprovechamiento hidroeléctrico del tramo, en las condiciones que fija el punto a) del párrafo segundo, bien entendido que la importancia relativa de éste se juzgará por su valor absoluto, es decir, sin tener en cuenta los beneficios que para dicho aprovechamiento pudieran derivarse de circunstancias en virtud de las cuales el proponente dispusiera de la regulación de todo o parte del resto del río, aguas arriba o aguas abajo, o en otros más allá de su confluencia con el Esla.

El proyecto deberá contener todo el detalle de los estudios e investigaciones realizados para formularlo, así como el de las obras e instalaciones, incluyendo en éstas las de transformación, transporte y producción de energía, todas ellas referidas a las realidades del emplazamiento, para que sean fácilmente confrontadas y replanteadas sobre el terreno y debidamente justificadas en todos sus aspectos—técnicos, económicos y constructivo—, a los efectos de que el proyecto pueda servir de base para la construcción sin probabilidades de alteraciones esenciales en la concepción base de los mismos, para que la concesión definitiva pueda ser otorgada en forma que quede completamente determinada respecto a las características esenciales de la obra.

c) Relación, debidamente justificada,

de los respectivos gastos que a la tasación del proyecto presentado en la competencia deban sumarse por confrontación e informe, informes geológicos aportados durante la tramitación del expediente y trabajos de reconocimiento llevados a cabo por la Jefatura de Sondeos, en cumplimiento de la Orden ministerial de 8 de julio de 1947, a los efectos de que, caso de adjudicación, el que resulte concesionario abone al otro el importe total de lo que éste invirtió por los antedichos conceptos.

4.º Con la anticipación oportuna a la fecha en que haya de terminar el plazo fijado en la conclusión tercera, la Dirección General de Obras Hidráulicas publicará, para conocimiento de los interesados, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el día y hora en que ha de procederse a la apertura de los pliegos, de cuyo acto se levantará la correspondiente acta notarial, según se hace para los concursos de adjudicación de aprovechamientos de saltos de pie de presa que se regulan por Decreto de 18 de junio de 1943.

5.º Con arreglo a estas mismas normas se tramitarán las respectivas propuestas, a cuyo estudio e informe deberá procederse con la actividad necesaria para que la resolución final pueda dictarse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de apertura de los pliegos.

6.º La licitación que se convoca no limita las facultades que corresponden al Ministro de Obras Públicas para otorgar definitivamente la concesión o concesiones en la forma que estime más conveniente al interés general, previa aceptación de las condiciones estipuladas por parte del presunto o presuntos concesionarios o para ordenar el archivo del expediente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Anunciando subasta de las obras de "Tramo de ajoros de Balbuena sobre el río Guadiana".

Hasta las trece horas del día 5 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.166.871,75 pesetas.

La fianza provisional, a 22.505 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Miravet (Tarragona), solución de tubería de fundición».

Hasta las trece horas del día 5 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 460.008,18 pesetas.

La fianza provisional, a 9.205 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

832—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Distribución de aguas potables para Guerra de Gállego (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 5 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 516.825,50 pesetas.

La fianza provisional, a 10.335 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

833—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Cebolla, excluidas las de captación (Toledo)».

Hasta las trece horas del día 5 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 642.952,99 pesetas.

La fianza provisional, a 12.860 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

834—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Valverde de la Sierra (León), con tuberías de fundición».

Hasta las trece horas del día 5 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 363.701,77 pesetas.

La fianza provisional, a 7.275 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

835—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Horcajo Medianero, excepto las de captación ya construidas (Salamanca)».

Hasta las trece horas del día 5 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 393.337,73 pesetas.

La fianza provisional, a 7.870 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 10 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 2 de abril de 1952.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

836—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluido los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de Universidad que se menciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931, Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 2 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), por el que se declaraban admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio) para la provisión en propiedad de la primera cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas» y «Literatura Uni-

versal» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y La Laguna, los siguientes aspirantes:

Con derecho a las dos cátedras:

Don Pablo Cabañas Martín.
Don Juan Antonio Gallego Morell.
Don José Luis Varela Iglesias.
Don Manuel Moragón Maestre.
Don Antonio de Hoyos Ruiz.
Don Andrés Soria Ortega.
Don Joaquín de Entrambasaguas Peña.
Doña María Rosa Alonso Rodríguez; y
Don José M.ª Roca Franquesa.

Con derecho solamente a la cátedra de Granada:

Don Enrique Moreno Báez.

2.º Que por Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) fué abierto un nuevo plazo para solicitar estas cátedras, habiéndolo efectuado dos aspirantes, de los cuales queda admitido provisionalmente don Rafael Benítez Claros, y excluido por falta de presentación de la partida de nacimiento, legalizada y legitimada; certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión al nuevo Estado; trabajo científico, y certificado de dos años de función docente o investigador, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo), don José María González Muriel; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Resolución por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas del Seguro de Accidentes de Trabajo.

En virtud de la autorización contenida en el artículo tercero de la Orden de 3 de febrero próximo pasado que aprobó la modificación de las tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para aplicación de las mencionadas tarifas:

A. AGRICULTURA

Instrucción 1.ª Las tarifas de los grupos I bis, referentes a la pequeña y gran agricultura, se entienden referidas para los jornales que normalmente se pagan en las diversas labores, con un máximo de 25 pesetas diarias comprendidos los suministros en especie. Si en algún caso se abonasen jornales superiores a los expresados, las primas, los recargos y, en su caso, primas mínimas, se aumentarán en un 10 por 100 por cada cinco pesetas o fracción que exceda de dicho salario.

Instrucción 2.ª Las proposiciones de agricultura por extensión y naturaleza de cultivo deberán ser cumplimentadas, indicando la extensión en hectáreas, áreas y centiáreas y en el supuesto de que por la costumbre arraigada en las distintas regiones españolas, se haga uso del antiguo sistema de medidas agrarias, se aplicará la tabla de equivalencias, con objeto de transformar aquellas medidas agrarias en las del sistema métrico decimal.

Instrucción 3.ª Las primas mínimas que figuran en las tarifas de los Grupos I bis que se aplicarán cuando las primas resultantes de computar las tasas de dicho Grupo sean inferiores a

aquellas, se entenderán aplicables para la cobertura de los riesgos de incapacidad permanente y muerte e incapacidad temporal. En el supuesto de que sólo se asegure el riesgo obligatorio de incapacidad permanente y muerte, dichas primas mínimas se reducirán en un 50 por 100. En las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, cuando la extensión total no sobrepase las tres hectáreas de regadío, la prima mínima será la que se establece para tal cultivo en grado II.

Instrucción 4.^a La aplicación de primas mínimas en aquellas explotaciones agrícolas que comprendan cultivos en secano y regadío se hará aplicando la de regadío si la extensión correspondiente a esta clase de cultivos es igual o mayor al 15 por 100 de la extensión total, y la de secano si el cultivo de regadío no llega al 15 por 100 expresado y con una limitación máxima de media hectárea en regadío.

En todo caso deberá entenderse que las primas mínimas cubren solamente las labores normales propias del cultivo asegurado, por lo que, en cada caso, habrán de ser incrementadas con los recargos correspondientes.

Instrucción 5.^a En los tipos de prima correspondientes a extensión y naturaleza de cultivo se hallan comprendidos, salvo expresa indicación en contrario, los trabajos de laboreo y cultivo de tierras y los que se efectúan en las casas de labor, como son: avicultura, crianza de ganado, quesería, mantequería, salazón, panadería, pisado de uvas escogido y envase de frutas etc., siempre y cuando estos trabajos sean de carácter puramente doméstico, con productos de propia cosecha o crianza para consumo propio, realizados por el personal habitual de la explotación.

Asimismo se considerará garantizado el servicio de transporte con tracción animal siempre que sea exclusivamente de los productos del o para el cultivo de la tierra.

Instrucción 6.^a En las pólizas de pequeña agricultura quedarán comprendidos, sin recargo alguno, los trabajos de reparación de bancales, de pequeños canchales de riego y de cercas, canales y tejados de los edificios de la vivienda, realizados excepcionalmente por el personal habitual de la pequeña explotación agrícola, siempre que no perciban por estos trabajos remuneración distinta de la que tengan reconocida normalmente para los agrícolas. De no ser así, el seguro de este personal se regulará por lo dispuesto en la instrucción octava. En las pólizas de gran agricultura se entenderán igualmente comprendidos sin recargo alguno tales trabajos, incluso en el supuesto de que se ocupen albañiles o personal ajeno a las labores ordinarias, pero siempre que los jornales a satisfacer no excedan de 1.500 pesetas al año. De exceder de esta cifra estos trabajos habrán de asegurarse, obligatoriamente, por su totalidad mediante póliza separada.

Instrucción 7.^a En cuanto a la inclusión del patrono y familiares en las garantías del contrato se estará a lo dispuesto en la Instrucción 11. Sin embargo, en las pólizas de pequeña y gran agricultura cuya prima o cuota sea fijada en la extensión y naturaleza de los cultivos, si desea incluirse el propio patrono o sus familiares, el jornal máximo asegurable queda limitado al de veinticinco pesetas diarias, y deberá satisfacer una prima o cuota complementaria de nueve pesetas anuales por cada peseta de jornal diario asegurado, si se trata del propio patrono y siete pesetas con cincuenta céntimos por cada peseta de jornal diario asegurado, si se tratase de algún familiar. Esta cuota cubre la totalidad de los riesgos.

Como la inclusión de los patronos y familiares en las pólizas colectivas de Accidentes no les da la consideración de

obreros, sino que sólo tiende a cubrirles contra un riesgo personal, quedará estipulado:

1.^o En caso de accidente sufrido con ocasión y a consecuencia de los trabajos asegurados, la liquidación de las indemnizaciones y prestaciones de asistencia médico-farmacéutica se practicará con arreglo a la legislación de Accidentes del Trabajo en la Agricultura (Decretos de 12 de junio y 25 de agosto de 1931) tomando como base invariable el jornal diario asegurado.

2.^o Corresponderá a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria del domicilio de la Entidad aseguradora el examen y resolución de las cuestiones litigiosas a que la mencionada inclusión pudiera dar lugar.

B. INDUSTRIA

Instrucción 8.^a Los riesgos de accidentes en los trabajos ocasionales de retejo,

Hasta 1.000 pesetas de salarios, recargo del 10,0 por 100 de los jornales				
De 1.000,01 » a 2.000,	»	»	7,5 por 100 » » »	
De 2.000,01 » a 3.000,	»	»	5,0 por 100 » » »	
De 3.000,01 en adelante,	»	»	2,5 por 100 » » »	

Quando en el desarrollo de los trabajos se haga uso de explosivos, se aplicará, con independencia de los recargos anteriores, otro, por este concepto, de un 6 por 100 de los salarios.

Instrucción 9.^a Deberá entenderse que la tarifa referente a la incapacidad temporal cubre no sólo la indemnización económica, sino la prestación de la asistencia médico-farmacéutica en toda su amplitud, y cuando excepcionalmente quisiera excluirse de este seguro una de las dos partes que le constituyen, se rebajará de la prima la proporción correspondiente a la excluida en la siguiente forma: indemnización económica, 60 por 100; prestación sanitaria, 40 por 100.

Instrucción 10. Las pólizas deberán concertarse con referencia a cada uno de los trabajos que comprenda la industria o actividad profesional, procurando que sean clasificadas en alguno de los epígrafes de los distintos grupos de las tarifas. Cuando por la variedad de los trabajos y de los riesgos a ellos inherentes sea indispensable obtener un tipo promedio de prima, el estudio correspondiente, a efectos de la obtención de éste, será hecho en el formulario que se establezca de antemano calculado con sujeción estricta a los tipos de prima que para cada trabajo señalen las tarifas, de forma que las primas de seguro resultantes guarden la debida proporción con los salarios correspondientes a los diversos trabajos y riesgos comprendidos en el seguro. Dicho formulario quedará en el expediente del contrato a disposición de la Inspección Técnica de Previsión Social, la que considerará que existe infracción cuando no se observen rigurosamente estas normas.

Instrucción 11. Los familiares del patrono, que por vivir bajo su mismo techo y ser sostenidos por él no tienen la consideración de operarios, podrán quedar incluidos, no obstante, a petición del proponente en las garantías del contrato, siempre que intervengan en forma activa en los trabajos de la explotación agrícola o actividades de que se trate. En las pólizas agrícolas emitidas a base de superficie se estará a lo que determina la Instrucción 7.^a

Cualquiera que sea la modalidad de contratación de la póliza deberá expresarse siempre en la misma el nombre y apellidos, parentesco y jornal asegurado, teniendo en cuenta que éste nunca podrá ser superior al que rija en la localidad para trabajos o labores análogas o figure estipulado en la Reglamentación correspondiente.

Quando las pólizas se contraten bajo

apertura y limpieza de pozos, pintura, reparaciones de albañilería, carpintería y electricidad pequeños revocos, mozos de transporte, fabricaciones caseras por personal extraño, colocación de persianas, toldos y cristales, pequeñas instalaciones por cuenta del propietario o arrendatario del inmueble y, en general, toda clase de trabajos, siempre que no persigan fin de lucro, sino que respondan a una necesidad o a una pequeña mejora de la propiedad o de la cosa arrendada, se podrán cubrir mediante pólizas denominadas circunstanciales, siempre que la duración de los mismos no exceda de noventa días, y que no se repitan periódicamente.

Para esta clase de contratos la tarifa se hará aplicando los tipos correspondientes de las tarifas de primas incrementadas con los recargos que se señalan en el siguiente baremo:

la modalidad de pagar la prima del seguro en función de los salarios invertidos en los trabajos o labores, se declararán los que devenguen los familiares teniendo en cuenta que el cálculo de los jornales correspondientes a éstos deberá hacerse por la totalidad de los días del año o periodo por el que se contrate la póliza, siempre, en todo caso, con la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos determinados en esta Instrucción tienen la consideración de familiares la esposa, padres, abuelos, hijos, nietos y hermanos naturales y políticos del empresario.

Igualmente y a petición del interesado, podrá quedar incluido expresamente en las garantías de la póliza el propio empresario, con las limitaciones anteriormente establecidas en cuanto al importe del jornal o salario base diario, pero siempre que no ocupe más de tres obreros, incluyendo los familiares y que el total de los salarios asegurados en el contrato se computará por la totalidad de los días del año o periodo inferior por el que se contrate la póliza.

Instrucción 12. En las explotaciones en despoblado, entendiéndose por tales las que se hallen alejadas más de cinco kilómetros del lugar donde exista servicio sanitario, podrá establecerse un recargo del 10 al 15 por 100 sobre la prima fijada, siendo el transporte de los accidentados por cuenta de la entidad aseguradora.

Instrucción 13. Las primas que publican estas Tarifas tienen el carácter de mínimas para explotaciones normales, y, en consecuencia, quedan autorizadas las entidades aseguradoras para aplicar primas superiores a las establecidas cuando se estime que el riesgo es mayor por falta de medidas de prevención, peligrosidad extraordinaria, etc.

Instrucción 14. Para el seguro de las industrias o trabajos que no figuren incluidos en las Tarifas las entidades aseguradoras aplicarán provisionalmente la cuota o prima que consideren adecuada en relación con las del grupo y epígrafe más análogos de los existentes, dando cuenta de ello inmediatamente a la Dirección General de Previsión bien directamente o por conducto de la Caja Nacional o del Sindicato Vertical del Seguro a efectos de su aprobación o modificación.

Las presentes instrucciones deberán publicarse juntamente con la modificación de las Tarifas a que se refieren.

Madrid, 31 de marzo de 1952.—El Director general, Fernando Coca de la Píñera.